



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06309-2007-PA/TC

LIMA

MINERA SULLIDEN SHAHUINDO S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., a través de sus abogados, contra la sentencia de fecha 4 de octubre del 2007, fojas 117 segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de setiembre del 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando: i) dejar sin efecto legal alguno la resolución s/n de fecha 24 de julio del 2006 que declaró infundada la nulidad de la vista de la causa, e infundada la nulidad de la resolución s/n de fecha 16 de junio del 2006 que confirmó la desestimación de sus excepciones de convenio arbitral, de prescripción y de litispendencia, por ser vulneratorias de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva; ii) se ordene admitir y actuar el medio probatorio consistente en el contrato de transferencia de propiedades mineras, ofrecido en su escrito de apelación. Sostiene que en el proceso judicial de nulidad de acto jurídico seguido en su contra por Compañía Minera Algamarca S.A. y la Compañía de Exploraciones Algamarca S.A., interpuso, entre otras, excepción de prescripción, la cual fue declarada infundada por el Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, y confirmada luego por la Sala Civil demandada. Precisa que en las resoluciones emitidas tanto en primera como en segunda instancia se omitió admitir y actuar la copia legalizada de la minuta del contrato de transferencia de propiedades mineras presentado ante notario público en fecha 7 de noviembre del 2002, las cuales, de haberse realizado, hubieran dado lugar a que se declare fundada la excepción de prescripción, se anule todo lo actuado y se dé por concluido el proceso. De otro lado agrega que una vez realizada la conformación de la Sala, ésta no le fue notificada, por lo que solicitó la nulidad de la vista de causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que con fecha 5 de enero del 2007 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones materia de examen se han expedido con observancia de las normas procesales dentro de un trámite regular y con la debida motivación, y que por el contrario, las alegaciones de la empresa recurrente versan sobre cuestionamientos de fondo y no se dirigen a denunciar vicios procesales. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que los magistrados emplazados han expedido la resolución fundamentando las razones por las que consideran que el señalamiento de la vista de la causa y la resolución que en segunda instancia resuelve las excepciones se encuentran arregladas a derecho.
3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que efectivamente la pretensión de la empresa recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse, *la interpretación, aplicación e inaplicación de las normas del código civil referidas al inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones civiles, de las normas del código procesal civil referidas a la tramitación de las excepciones procesales, así como de las normas referidas a las causales de impedimento del juez*, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales.
4. Que consideramos oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

En el presente caso este Tribunal observa que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y, al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la empresa recurrente, constituye justificación que respalda la decisión del caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06309-2007-PA/TC

LIMA

MINERA SULLIDEN SHAHUINDO S.A.C.

5. Que a mayor abundamiento para sustentar la improcedencia a resolver conviene subrayar que el artículo 197º del Código Procesal Civil, vigente al momento en que se tramitaba el proceso subyacente de nulidad de acto jurídico, establece con meridiana claridad que *“todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. En consecuencia el hecho de que en la resoluciones cuestionadas según se alega, se haya omitido expresar o consignar *la copia legalizada de la minutas del contrato de transferencia de propiedades mineras presentado ante notario público en fecha 07 de noviembre del 2002* (fojas 110, primer cuaderno), no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por el recurrente, sino por el contrario constituye el cumplimiento de un mandato legal que obliga al juez a consignar en ella solo los medios de prueba que le producen convicción o certeza sobre el derecho discutido; lo cual guarda absoluta conformidad con el *principio de pertinencia de la prueba*.
6. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión de la recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que la improcedencia de la demanda debe ser confirmada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 06309-2007-PA/TC
LIMA
MINERA SULLIDEN SHAHUINDO S.A.C

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

Petitorio de la demanda

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución S/N, de fecha 24 de julio de 2006, que declaró infundada la nulidad de la vista de la causa e infundada la nulidad de la resolución de fecha 16 de junio de 2006 que confirmó la desestimación de sus excepciones de convenio arbitral, prescripción y litispendencia y que se ordene admitir y actuar el medio probatorio consistente en el contrato de transferencia de propiedades mineras, ofrecidos en su escrito de apelación, puesto que considera que con ello se está vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela procesal efectiva.

Señala la empresa demandante que en el proceso de nulidad de acto jurídico seguido en su contra por la Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. y la Compañía Minera Algamarca S.A. dedujo, entre otras, la excepción de prescripción, la que fue declarada infundada por el Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima y confirmada luego por la Sala Civil demandada. También refiere que en las resoluciones emitidas tanto en primera como en segunda instancia se omitió admitir y actuar la copia legalizada de la minuta del contrato de transferencia de propiedades mineras presentado ante notario público el 7 de noviembre de 2002, las que hubiesen dado lugar a que se declare fundada la excepción de prescripción y en consecuencia anular lo actuado.

2. Las instancias precedentes han declarado improcedente *in limine* la demanda considerando que las resoluciones cuestionadas no han afectado derecho constitucional alguno ya que han sido expedidas con observancia de las normas procesales dentro de un trámite regular y con la debida motivación.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
- Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no.

Titularidad de los derechos fundamentales

- La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ...”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

7. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

8. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.

9. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendemos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.
10. Creo que es oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este colegiado podría realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien he señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también he manifestado que sólo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:

- a) Cuando la persona jurídica no tenga vía alguna –ya sea administrativa o judicial- para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
- b) Cuando sea totalmente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que esté en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declaradas inconstitucional por este Tribunal.
- c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica; y
- d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulnere derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona jurídica. En este supuesto la vulneración debe acreditarse de los actuados en la demanda, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.

En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, son los encargados de la defensa de la Constitución.

En el presente caso

11. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Se evidencia de autos que la empresa demandante cuestiona resoluciones emitidas en un proceso sobre nulidad de acto de jurídico iniciado por otras personas jurídicas, manifestando que los emplazados no han admitido medios probatorios que hubiesen cambiado el sentido del pronunciamiento. Respecto a ello no puede aceptarse demandas de amparo que cuestionen un proceso ordinario llevado a cabo entre personas jurídicas, ya que evidentemente lo que empuja a éstas es el interés de lucro, realizando para ello argumentaciones tendientes a desviar al juzgador constitucional de su verdadero fin, la defensa de los derechos de la persona humana. En tal sentido es necesario precisar que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos constitucionales están dirigidos a la defensa de los derechos de la persona humana, encontrándose ahí la justificación para la gratuidad del proceso constitucional.

12. Debe tenerse presente que si se ha establecido la procedencia del amparo contra amparo es para velar y garantizar por los derechos fundamentales de la persona humana y no para que las personas jurídicas –empujadas por intereses netamente patrimoniales- la utilicen como mecanismo de revertir un pronunciamiento adverso, puesto que de lo contrario tendremos en esta sede un proceso de amparo traído por la otra empresa perdedora reclamando la vulneración de su derecho al debido proceso.
13. Finalmente, en el presente caso no se observa que el caso encaje en alguno de los supuestos señalados para que este Tribunal realice un pronunciamiento urgente, motivo por el cual el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente.

En consecuencia es por estas razones que considero que se debe **CONFIRMAR** el auto de rechazo liminar declarando en consecuencia la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL